

Proceso No. 50001400300520210027100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y como quiera que el término de suspensión decretado se encuentra vencido se dispone la reanudación de las presentes diligencias.

Con el fin de dar continuidad con la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., SEÑALASE la hora de las 8:00 A.M. del día **25 del mes de junio del año 2024.**

ADVIERTESE a los apoderados y las partes, que deben prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida la forma la audiencia que se adelantará de manera virtual, y contar con un computador con cámara y micrófono, o en su defecto un celular inteligente, y con buena señal de internet.

En oportunidad se informará la aplicación por la que se adelantará la misma y el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE

JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Firmado Por:
Jose Vicente Andrade Otaiza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66ce143fc34de1b99f6ddf398a22fb3856cb07f94855613663473e88ca106ec**

Documento generado en 29/04/2024 05:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520220016600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a disponer sobre el emplazamiento de la demandada JOHANA ASTRID ROJAS USME, debe intentarse la notificación en la dirección Sector 1 Manzana 6 Casa 1 del Barrio el Rubí de esta Ciudad, obrante en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Firmado Por:

Jose Vicente Andrade Otaiza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4bf60133c293f82aafe3a50967f8e5d66419393501d62bb8e07c5049c9881a**

Documento generado en 29/04/2024 05:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520200053300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, como quiera que es de público conocimiento el fallecimiento del Dr. LUIS A. BURGOS JAIMES, quien dentro de las presentes diligencias fue designado como curador ad-litem de MARTHA LUCIA ARENAS PUERTO, encuentra procedente el Despacho disponer su relevo y en su lugar **DESIGNAR al Dr. OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, (oscarcubilloscruz@hotmail.com)**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 del C. G. del P., advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Señalase al curador designado, la suma de \$450.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE

JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Firmado Por:

Jose Vicente Andrade Otaiza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa3b89256ed712bc7b13c1cb111311ddb0c3a03a41a967806b6bbba80ca1723**

Documento generado en 29/04/2024 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520210028700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que obra en el expediente poder otorgado por la entidad demandada al Dr. ANDRES FERNANDO HENAO OSPINA de fecha 04/11/2022, no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto no se satisfacen las exigencias del inciso 1º numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

Ahora bien, en atención a las manifestaciones contenidas en el escrito de fecha 12/05/2023 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G. del P., TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la CLINICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2021.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA a la Dra. DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.110.468.440 de Ibagué, y la T. P. No. 200.861 del C.S.J., como APODERADA JUDICIAL de la parte demandada CLINICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, representada por el agente liquidador CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos.

ORDENASE por secretaria remitir las copias del proceso al correo de la apoderada reconocida y controlar los términos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Firmado Por:
Jose Vicente Andrade Otaiza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185c17b907205d0af564efe27cd973b993f472f80b31a9ecfc333f1cf6d90a26**

Documento generado en 29/04/2024 02:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
NUMERO	50001400300520190008400
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA MACÍAS SARMIENTO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra el auto de fecha 8-09-2022, mediante el cual se negó preferir auto que disponga seguir adelante la ejecución, por no estar notificada la demandada **LUISA FERNANDA MACÍAS SARMIENTO**, y se ordenó requerir a la parte demandante en procura de lograr la integración del contradictorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Soporta el recurso en que mediante memorial de fecha 23 de abril de 2019, radicado directamente y con el sello de recibido, las partes solicitaron la suspensión del proceso, la que fue decretada por auto de fecha 24 de mayo de 2019, notificado por anotación en estado de fecha 27 de mayo de 2019.

Por lo anterior, solicita el recurrente la petición de reanudación del proceso, y como la deudora está notificada, se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por secretaria se corrió traslado del recurso como consta en el plenario, sin pronunciamiento sobre el particular.

CONSIDERACIONES:

En efecto este despacho mediante auto de auto de fecha 8-09-2022, negó preferir auto que disponga seguir adelante la ejecución, por no estar notificada la demandada **LUISA FERNANDA MACÍAS SARMIENTO**, y ordenó requerir a la parte demandante en procura de lograr la integración del contradictorio.

El apoderado recurrente no indica la norma que considera infringida por el Juzgado al no tener por notificada a la Señora **LUISA FERNANDA MACÍAS SARMIENTO**, empero de una interpretación del escrito



que contiene el recurso, entendemos que los argumentos del recurrente se enfilan a que el Juzgado la tenga como notificada por conducta concluyente, conforme lo indica el Art. 301 del C.G. del P., debido a la presentación del escrito que milita en el expediente de fecha 23-04-2019 por el que las partes solicitaron conjuntamente la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses.

El Artículo 301 del C.G. del P., dispone:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior..." (Subrayado fuera de texto).

Tiene dicho la jurisprudencia¹ que la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento personal de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes o de un tercero, se presume que la conoce porque realizan determinados actos que permiten afirmar inequívocamente que los sujetos se enteraron de la misma, pero no puede ser cualquier tipo de supuesto el que tenga esa virtualidad, sino que la misma norma establece de manera taxativa los siguientes:

- i. Cuando así lo reconoce expresamente.
- ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. Sustanciador, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, AC5576-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02680-00.



- iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.
- iv. Cuando otorga poder a un abogado.
- v. Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

En el caso bajo estudio, este despacho entiende que el impugnante se refiere al cumplimiento de los presupuestos contenidos en el segundo de los supuestos antes indicados, esto es, al evento en que la Señora LUISA FERNANDA MACÍAS SARMIENTO, al firmar el acuerdo de pago aportado por las partes, conocía la providencia respecto de la que debe ser notificada, esto es, el mandamiento de pago.

En relación a tal situación, la persona a quien se entiende intimado el auto inicial o mandamiento ejecutivo, al menos, para que se entienda notificada por conducta concluyente, debe referirse de manera **concreta** al auto o a la providencia de la que se entenderá queda notificada, en un escrito que lleve su firma, o en audiencia o diligencia, quedando constancia de ello en la respectiva acta, para que pueda afirmarse positivamente la presunción de que se trata, y ello debe suceder a partir de la fecha de presentación del respectivo documento o de realización de los indicados actos.

Cada uno de los supuestos que plantea la norma es independiente de los demás, y debe estar acreditado, con la especificidad que el supuesto enrostrado exige para que se tenga por notificada a la pasiva; ni puede confundirse con los restantes, ni ser aplicarlo de manera analógica en cualquier a otros supuestos de hechos disimiles de los contenidos en la ley procesal, pues tal forma de notificación debe operar bajo el estricto marco de tales manifestaciones, porque en ello va implícito la protección del derecho de defensa; por lo tanto, es claro que no cualquier conducta procesal da lugar a tener por notificada a la pasiva: lo es solamente la conducta eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido puesta en conocimiento de formá personal o por aviso.

En el caso sub examine, al reparar sobre el Acuerdo de Pago aportado al proceso, y la solicitud de suspensión del mismo, con el que la parte actora asegura se cumple el referido presupuesto establecido en la norma para entender se ha generado la notificación por conducta concluyente, no se advierte que la hipótesis se haya cumplido a cabalidad.

En efecto, si bien en el acuerdo suscrito por la demandada, se hizo referencia en general al proceso y al despacho judicial en el que cursa, cierto es que en dicho documento no se hizo manifestación por parte de ésta



de conocer la providencia por medio de la que se libró la orden de apremio, como tampoco se hizo referencia a tal auto.

De manera, que no era dable inferir, como lo señala el recurrente, la notificación por conducta concluyente con el citado escrito, razón por la que no existe otra opción que denegar la petición en relación a tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio,**

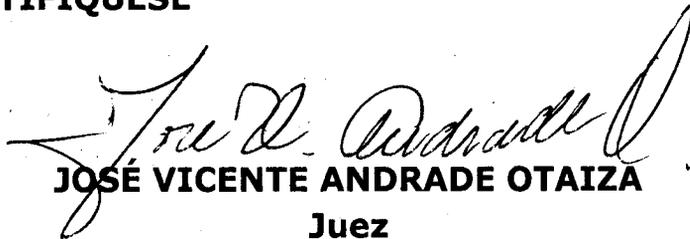
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de conformidad con las normas contenidas en el C.G. del P. y en la Ley 2213 de 2022, proceda a la notificación a la demandada.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas, por no existir oposición.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez



CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
NUMERO	50001400300520100028800
DEMANDANTE	GEORGINA QUEVEDO DE MORENO
DEMANDADOS	LEOPOLDO MORRIS MARTINEZ Y BLANCA LILIA QUINTERO QUIROGA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado **LEOPOLDO MORRIS MARTÍNEZ**, contra el auto de fecha 02-08-2023, mediante el cual se negó proferir auto que accediera a la aplicación del numeral 2 del Art. 317 del C.G. del P., por haber permanecido inactivo el proceso por el término de dos (2) años para el día 26-08-2022, fecha de presentación de la solicitud.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Soporta el recurso en que el literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G. del P., indica que si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años para dar aplicación al desistimiento tácito, y que para la fecha de la solicitud, la inactividad del proceso superaba dicho término, puesto que el último impulso procesal propuesto por la actora consistió en una solicitud de medida cautelar que data de 25 de noviembre de 2019, la que fue decretada el 24 de enero de 2020 y solo hasta el día 26 de marzo de 2023 la demandante reiteró la petición de medidas cautelares sobre dineros del demandado.

Por secretaria se corrió traslado del recurso como consta en el plenario, y la parte demandante solicitó desestimar los recursos interpuestos, para lo que adjunta 3 documentos tomados del cuaderno de medidas cautelares del expediente que obran a folio 109-110 esto es, escrito de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, en la que comunica al Juzgado el no registró de medida cautelar, con la nota devolutiva: "EL EMBARGO DE MEJORAS NO ES OBJETO DE REGISTRO...", y oficio 3804 de fecha Noviembre 21 de 2017, por la que este Juzgado a través de su Secretario, solicita la inscripción del EMBARGO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 234-1067.



CONSIDERACIONES:

En efecto este despacho mediante auto de auto de fecha 02-08-2023, negó proferir auto que accediera a la aplicación del numeral 2 del Art. 317 del C.G. del P., por no cumplirse los requisitos de la norma.

El apoderado recurrente indica el literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G. del P. como la norma que considera infringida por el Juzgado, al no tener en cuenta que el último impulso procesal propuesto por la actora se hace consistir en una solicitud de medida cautelar que data de 25 de noviembre de 2019, la que fue decretada el 24 de enero de 2020, y que solo hasta el día 26 de marzo de 2023 la demandante reitera la petición de medidas cautelares sobre dineros del demandado.

El literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C.G. del P. indica:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado fuera de texto).

Tiene dicho la jurisprudencia, en especial la Sentencia C-553/16¹, que, ... *El numeral segundo del artículo 317, parte de la base de que fueron los sujetos procesales – demandante y demandado, incluso puede incluirse al juez – los que guardaron silencio y dejaron de actuar diligentemente durante el tiempo allí señalado...*", lo que conlleva a que el operador judicial para decretar el desistimiento tácito deba analizar las actuaciones no solo del cuaderno contentivo del proceso ejecutivo, sino, también, el de medidas cautelares, con mayor razón cuando en el presente caso, ya se ha proferido sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, y la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-553 de 12 de octubre de 2016, M.P. Aquiles Arrieta Gómez (e).



manera de concretar el trámite de cobro en tal instancia del proceso es a través de las medidas cautelares a fin de satisfacer el pago de las obligaciones incumplidas.

Si bien el desistimiento tácito, según auto de casación AC81-2022², "... El desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría...", para el caso concreto, se requiere que el proceso permanezca **inactivo** por el término de dos (2) años, sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente asunto, para que el recurso interpuesto por la pasiva tenga visos de prosperidad, sería menester que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de solicitud 26-08-2022, el proceso no hubiese tenido actuación alguna, es decir hubiera permanecido inactivo, como para sancionar por la inoperancia a la demandante con la pérdida del proceso por falta de cumplimiento de sus cargas procesales. Empero, a folios 115 a 124 del cuaderno de medidas cautelares obran (i) oficio 2563 de noviembre de 2020, retirado por la apoderada de la demandante el 5 de noviembre de 2020, y (ii) respuestas dadas por diversas entidades bancarias con relación a las medidas cautelares decretadas por este despacho con fechas 23 de febrero de 2021, y 5 de junio de 2021, las que aunque sean negativas, deben ser conocidas por las partes, y en especial por la demandante para enterarse sobre la posibilidad de materializar sus pretensiones económicas perseguidas en el proceso.

Lo anterior indica que el proceso no ha perdurado en el tiempo inactivo por el exigido en la ley como para que este despacho acceda a la aplicación del desistimiento tácito requerido por el recurrente, y en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión emitida el 02 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto impugnado de fecha 02-08-2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

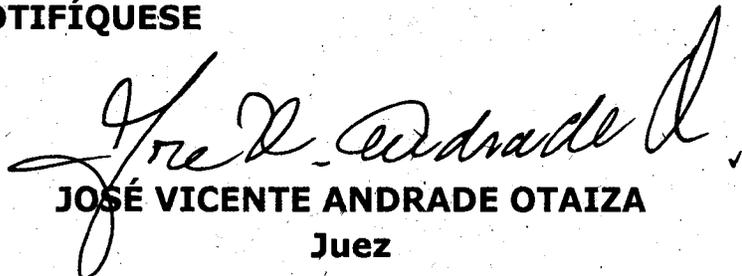
² Corte Suprema de Justicia, Auto AC81-2022, M.S. AROLDI WILSON QUIRÓZ MONSALVO, auto de 21-01-2022.



SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad a lo consagrado en el literal e) del numeral 2 del Art. 317 del C.G. del P. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C.G. del P. y en el inciso 2° del artículo 1 del Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 del C. S. de la J.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez